

A tal efecto, la Junta del monte Limitaciones será el órgano administrativo de gestión del Parque Natural de Urbasa y Andía en el territorio del monte Limitaciones. La Junta de Limitaciones ostentará todas las facultades y potestades administrativas que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a los órganos de gestión de los Parques Naturales.

3. Las actividades y usos que puedan desarrollarse en el monte Limitaciones se sujetarán a las Ordenanzas que apruebe la Junta del Monte Limitaciones, previo informe de legalidad emitido por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de dos meses desde su presentación.

Las Ordenanzas del monte Limitaciones tendrán la naturaleza y efectos que la legislación sobre conservación de los espacios atribuye a los Planes Rectores de Uso y Gestión.

4. Para la colaboración y cooperación interadministrativa entre el Gobierno de Navarra y la Junta de Limitaciones, ambas instituciones podrán crear de mutuo acuerdo un órgano de colaboración compuesto por sus representantes respectivos.

Artículo 5.

1. Como órgano de participación y apoyo a la gestión por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en su respectivo ámbito territorial del Parque Natural de Urbasa y Andía, se creará un Patronato, presidido por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda o autoridad en quien delegue, cuyas funciones y composición se establecerán reglamentariamente.

2. El Patronato estará formado por representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de las entidades locales cuyo término municipal se encuentre incluido o limite con el ámbito territorial del Parque, de la Junta del Monte Limitaciones, de las asociaciones ecologistas con representación en el Consejo Navarro de Medio Ambiente, de la Junta de Pastos de Urbasa y Andía y de otros sectores directamente interesados en el ámbito territorial declarado en el artículo 1 de esta Ley Foral.

Disposición final primera.

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda adoptará las iniciativas precisas para que se constituya el Patronato del Parque Natural de Urbasa y Andía en el plazo máximo de un año.

2. En desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y para el ámbito del parque, excluido el Monte Limitaciones, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda redactará, con la participación de los sectores directamente interesados en los correspondientes usos, el Plan Rector de Uso y Gestión.

Este Plan se redactará en el plazo de un año y su aprobación corresponderá al Gobierno de Navarra, previo informe del Patronato.

3. La Junta del Monte Limitaciones revisará sus Ordenanzas en un plazo razonable a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral. Si en dicho plazo no se hubiera presentado el proyecto de Ordenanzas ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para su informe preceptivo, éste requerirá a la Junta su presentación en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo hecho ésta, el Departamento procederá a subrogarse en su redacción y a

la elevación de las Ordenanzas al Gobierno de Navarra para su aprobación.

En todo caso, las Ordenanzas revisadas se incorporarán al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Urbasa y Andía.

Disposición final segunda.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final tercera.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de febrero de 1997.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 31, de 12 de marzo de 1997)

10811 LEY FORAL 4/1997, de 10 de marzo, de modificación del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

El proyecto de Ley Foral procede, en primer lugar, a una actualización de las tasas por servicios administrativos contenidas en el artículo 76 del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que han permanecido inalteradas durante diez años.

En segundo lugar se modifican de forma sustancial las tasas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones correspondientes a la ordenación de los transportes por carretera, adecuándose los conceptos impositivos, tanto por los cambios experimentados por el sector de esta actividad en los últimos años, como por la realidad de la organización y estructura de los servicios que se prestan actualmente.

Por último, se actualizan las tarifas relacionadas con el ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas acomodándolas a la nueva situación generada por la

unificación de los diversos tipos de cuotas, dándose asimismo cobertura legal a lo acordado con las Comisiones Asesoras de Caza y Pesca que reiteradamente habían solicitado el establecimiento de un importe único para los permisos de los acotados.

Artículo único.

El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Nueva redacción del artículo 76.

«Artículo 76. *Tarifa.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	Pesetas
1. Por la expedición de certificados (por certificado)	800
2. Por la compulsión de documentos (por copia)	400
3. Por la inscripción en registros oficiales (por inscripción)	400
4. Por el bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación (por documento)	1.000.»

Dos.—Nueva redacción del capítulo I del título X, Tasas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

«CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

Artículo 125. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos en materia de transportes a que se refiere el artículo 128 de este Decreto Foral Legislativo.

Artículo 126. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible o las que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 127. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 128. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de transporte interior público discrecional y privado complementario: 3.000 pesetas por vehículo.

2. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: 3.000 pesetas por autorización.

3. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con o sin conductor:

3.1 De arrendamiento de vehículos con conductor: 3.000 pesetas por vehículo.

3.2 De arrendamiento de vehículos sin conductor: 10.000 pesetas por sujeto pasivo.

4. Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de agencias de transporte, transitarios, almacenista-distribuidor, sea central o sucursal: 6.000 pesetas por sujeto pasivo.

5. Otorgamiento de las autorizaciones especiales de circulación previstas en los artículos 220 a 222 del Código de Circulación:

5.1 Tarifas de las autorizaciones:

Autorización por dos viajes durante un mes: 2.500 pesetas.

Autorización por cinco viajes durante tres meses: 7.500 pesetas.

Autorización por 20 viajes durante seis meses: 12.000 pesetas.

Autorización sin límite de viajes por un año para un solo vehículo: 20.000 pesetas.

Autorización sin límite de viajes y vehículos durante un año: 50.000 pesetas por sujeto pasivo.

5.2 La tasa por la expedición de copias del original de estas autorizaciones especiales será de 1.500 pesetas por vehículo.

5.3 Las autorizaciones especiales para circulación de vehículos agrícolas y de obras públicas se otorgarán por los plazos de validez previstos en el número 5.1, sin especificación del número de viajes.

6. Otras tasas:

6.1 Por derechos de presentación a examen para obtención del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte: 1.000 pesetas.

6.2 Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte: 3.000 pesetas.

6.3 Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios: 1.000 pesetas.

6.4 Por expedición de duplicados de las autorizaciones: 1.500 pesetas.

6.5 Por expedición de copias del original de autorizaciones distintas de las contempladas en el número 5 del presente artículo: 1.000 pesetas por cada copia.

6.6 Por emisión de informes escritos en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte:

6.6.1 En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica: 3.000 pesetas.

6.6.2 En relación con datos de carácter general o global: 25.000 pesetas.»

Tres. Nueva redacción de la tarifa 3 del artículo 167 y del artículo 171.

Artículo 167.

«Tarifa 3. Matrícula de cotos de caza.

Las tasas relativas a las matrículas de los cotos de caza estarán constituidas por un importe equi-

valente al 15 por 100 de la renta cinegética del coto de caza evaluada de la forma siguiente:

a) A efectos de su rendimiento medio en unidades equivalentes de caza (U.E.) por unidad de superficie, los cotos de caza se clasificarán en los grupos siguientes:

Caza mayor:

Grupo I: 60 U.E. por cada 100 hectáreas o inferior.

Grupo II: Más de 60 U.E. y hasta 120 U.E. por cada 100 hectáreas.

Grupo III: Más de 120 U.E. y hasta 180 U.E. por cada 100 hectáreas.

Grupo IV: Más de 180 U.E. por cada 100 hectáreas.

Caza menor:

Grupo I: 0,30 U.E. por hectárea o inferior.

Grupo II: Más de 0,30 y hasta 0,80 U.E. por hectárea.

Grupo III: Más de 0,80 y hasta 1,50 U.E. por hectárea.

Grupo IV: Más de 1,50 U.E. por hectárea.

La equivalencia de especies cinegéticas se aplicará según lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto Foral 390/1993, de 27 de diciembre, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con la caza.

b) Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza mayor:

Grupo I: 90 pesetas por hectárea.

Grupo II: 140 pesetas por hectárea.

Grupo III: 190 pesetas por hectárea.

Grupo IV: 290 pesetas por hectárea.

Caza menor:

Grupo I: 30 pesetas por hectárea.

Grupo II: 60 pesetas por hectárea.

Grupo III: 120 pesetas por hectárea.

Grupo IV: 200 pesetas por hectárea.

c) En aquellos cotos clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen las especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 10 pesetas por hectárea.»

Artículo 171.

«Artículo 171. Tarifas.

El importe de las tasas relativas a permisos de caza y pesca en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será:

a) Tasa ordinaria: 1.000 pesetas.

b) Tasa reducida: 500 pesetas.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, podrán ser beneficiarios de la tasa reducida las per-

sonas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.»

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

No obstante, el contenido de su apartado Tres será aplicable a los permisos de pesca válidos para la campaña del año 1997 y sucesivos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 10 de marzo de 1997.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 34, de 19 de marzo de 1997)

10812 LEY FORAL 5/1997, de 24 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 1995.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1995.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1995, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1995 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único.

Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1995 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114